Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. Y. en autos: "H. A. S.A. s/ QUIEBRA" Expte. Nro. 1316/01 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 162/2009.**

A fs. 16/18vta., la Sra. E. G., a través de apoderado interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 24 de abril de 2009 que en copia obra agregada a fs. 15 de estos actuados en cuanto, al punto II desestimó el recurso de apelación deducido, con fundamento en el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 281 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la providencia apelada (fs. 13) de las actuaciones previas (fs. 3 a 12), del recurso interpuesto (fs. 14) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto a fs. 15.

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 133 del CPr., surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que frente a la petición de la actora de librar cheque para atender al pronto pago laboral que le fuera reconocido (ver sent. obrante a fs.3yvta.) y existiendo fondos líquidos depositados en autos (ver fs.9), dispuso que en atención a lo resuelto por esta Sala en el punto 2 de la Sentencia

Interlocutoria Nro. 138/08 que informe la Sindicatura los montos correspondientes al 1% de los ingresos de la Quiebra.

Contra tal decisión, la quejosa interpuso recurso de apelación que fuera rechazado en virtud de la prescripción del art. 273 inc. 3 de la ley concursal.

Entiende el recurrente que tal denegatoria es errónea en atención a lo previsto por los arts. 183 y 16 del régimen concursal.

Asimismo, señala que es la segunda vez que solicita el libramiento de cheque ante la existencia de fondos (fs., 4/5 y 9/10). Entiende que con el injustificado requerimiento a la sindicatura se está adelantando un rechazo al pago íntegro del pronto pago otorgado, cuando ello estaba condicionado a la existencia de fondos disponibles reiteradamente acreditados.

Evidencia así el gravamen provocado por la resolución apelada. Refiere al carácter alimentario del crédito que reclama.

A fin de analizar si la apelación deducida ha sido mal denegada cabe señalar que la denegatoria del recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de término, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias que debe analizar este Cuerpo a los fines de efectuar el control de la decisión del a quo. Desde tal punto de partida, debe señalarse que el rechazo del recurso por parte del juez se fundó en la inapelabilidad consagrada en el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522, que a tenor de las constancias de autos y la legislación vigente no resulta admisible.

Pues como hemos señalado anteriormente,

tal inapelabilidad establecida por la norma citada, debe entenderse referida a las contingencias habituales y normales del proceso y como tal de interpretación restrictiva.

En la especie, si bien el agravio que esgrime la quejosa puede resultar prematuro, la razón por la cual fue rechazado el recurso no resulta fundada atendiendo a las constancias de la causa y la resolución del 25 de marzo de 2009 obrante a fs. 8 que ordena el cese de la medida de protección de persona respecto de los gerontes internados en el Instituto J. O.. Por otro lado y en atención a la naturaleza alimentaria del derecho esgrimido, puede configurarse un agravio de difícil reparación ulterior, que habilita y torna procedente la apertura del recurso ante la posibilidad de provocar tal agravio irreparable que excede a las prescripciones de la ley concursal en materia de inapelabilidad.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 16/18 vta..

2)Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. E. Y. G. contra la providencia de fecha 7 de abril de 2009 (fs. 13) dictada en los autos "H. A. S.A. s/ Quiebra" Expte. Nro. 1316/01 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de esta ciudad.

3)Extraer fotocopia de la presente

resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

4)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS